

15 de septiembre de 2017

**REF.: Caso Nº 12.701**  
**Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de**  
**Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT)**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.701 – Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”).

El presente caso se relaciona con la vulneración del derecho a la protección judicial por la falta de cumplimiento de una sentencia judicial de la Corte Suprema de Justicia de Perú, de octubre de 1993, que reconocía derechos pensionarios a los miembros de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT). La Comisión consideró demostrado que el Poder Judicial peruano a través del proceso de ejecución de sentencia no ha aplicado las medidas necesarias para resolver aspectos fundamentales de la implementación de un fallo judicial favorable a un grupo de pensionistas, tales como la autoridad a cargo del cumplimiento, los beneficiarios del fallo y las implicaciones patrimoniales del mismo en el monto de las pensiones, así como en los montos dejados de percibir en todos estos años. La Comisión agregó que, pasados más de 23 años desde el primer fallo judicial a favor de los miembros de la ANCEJUB-SUNAT, el Estado continúa violando su derecho a la tutela judicial efectiva ante la ausencia de ejecución de la sentencia en firme emitida en su favor así como la inefectividad de los mecanismos judiciales activados posteriormente para lograr dicho cumplimiento. Adicionalmente, la Comisión consideró que el lapso de más de 23 años sin que se ejecute la sentencia de la Corte Suprema de octubre de 1993 sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho a la propiedad de las víctimas puesto que éstas no pudieron gozar integralmente de los efectos patrimoniales de su pensión conforme a lo establecido por la sentencia judicial de octubre de 1993.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Paulo Vannuchi y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe N° 41/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe N° 41/17 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Perú mediante comunicación de 15 de junio de 2017, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Perú presentó un informe mediante el cual señaló que no incurrió en las violaciones establecidas en el Informe N° 41/17.

En consecuencia, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 41/17.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial, establecido en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas incluidas en el Anexo Único al Informe N° 41/17.

Igualmente, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Dar cumplimiento a la mayor brevedad posible a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 25 de octubre de 1993, y del Tribunal Constitucional de 25 de junio de 1996 y 10 de mayo de 2001. Esto implica la adopción inmediata por parte del Estado peruano de las medidas necesarias para el pago de la pensión a las personas incluidas en el Anexo único en los términos en los cuales le fue reconocido judicialmente, es decir, bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Lo anterior incluye el pago de los montos dejados de percibir desde el momento de su jubilación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Tomando en cuenta la ineffectividad del proceso judicial de ejecución de sentencia por más de 23 años y la urgencia del cumplimiento del fallo dada la avanzada edad de las víctimas, la Comisión solicita a la Corte que inste al Estado a implementar inmediatamente un mecanismo expedito para que en el tiempo más breve posible se establezcan los efectos patrimoniales del fallo en su favor y se disponga su pago sin mayores dilaciones y obstáculos.
2. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el informe, incluyendo una debida compensación que incluya el daño material e inmaterial causado. Esta reparación debe ser implementada no sólo respecto de los miembros de la ANCEJUB-SUNAT que continúan con vida, sino también respecto de aquellos que fallecieron a la esperar del cumplimiento del fallo a su favor. En el caso de estas personas, el Estado deberá hacer efectiva la reparación respecto de sus familiares.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el informe. Al respecto, el Estado deberá disponer las medidas necesarias para: i) Asegurar que las empresas estatales cumplan con los fallos judiciales que reconocen derechos pensionarios a ex-trabajadores; ii) Asegurar que los procesos de ejecución de sentencia

cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez; y iii) Asegurar que las autoridades judiciales que conocen tales procesos se encuentren facultados legalmente y apliquen en la práctica los mecanismos coercitivos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el presente caso plantea cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso constituye una manifestación de un problema de alcance estructural relativo al incumplimiento de sentencias judiciales, particularmente en lo relativo a derechos pensionarios. Tanto la Comisión como la Corte han conocido algunos casos sobre esta temática que, conforme se ha indicado en el informe de fondo en el presente caso, hacen parte de un contexto más general reconocido por la Defensoría del Pueblo y que constituye una fuente de denegación de justicia en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En ese sentido, este caso plantea a la Honorable Corte la oportunidad de referirse a dicho contexto y, especialmente, de dictar las medidas de no repetición de carácter estructural que sean pertinentes.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre la falta de cumplimiento de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionarios como una forma de denegación de justicia en general y, específicamente, en materia de derechos económicos, sociales y culturales. El/la perito/a tomará en cuenta los hechos del caso para pronunciarse sobre los obstáculos que se presentaron en el mismo, a la luz tanto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, como del derecho a la propiedad privada.

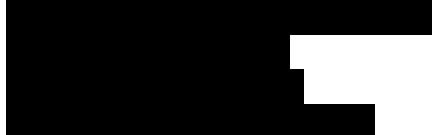
El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo N° 41/17.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte los siguientes datos de quien ha actuado como peticionario a lo largo del trámite interamericano:

Sr. César Atarama Lonzoy  
Presidente  
Asociación Nacional de Cesantes y  
Jubilados de la SUNAT



Centro de Derechos y Desarrollo



Rafael Ipanaqué Centeno



Dr. Carlos Blancas Bustamante



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original  
Paulo Abrão  
Secretario Ejecutivo